

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

4-2024

Fecha de
sentencia:

22-02-2024

Sala:

Segunda Sala

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de
origen:

C.A. de La Serena

Cita
bibliográfica:

-----: 22-02-2024 (-), Rol N° 4-
2024. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd0va>). Fecha
de consulta: 23-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 23-02-2024
a las 12:27 hrs.

---- Recuso de
Protección Rol N° 4-
2024.-

La Serena, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el tres de enero de dos mil veinticuatro comparece CRISTIAN IBAR OSVALDO ADAOS CIFUENTES, abogado, en representación de -----, interponiendo recurso de protección en contra de -----.

Expone que el recurrido ha realizado a la fecha a lo menos 2 “funas” contra su representado por medio de la red social Facebook, en modo público, ello el 29 de diciembre de 2023 y una serie de otras publicaciones en contra de él, las que incluso ha publicado y compartido en “grupos públicos” de Facebook. Estas ya han sido tan difundidas que incluso compañeros de trabajo, amigos y familiares, incluso los hijos de su representado se enteraron por medio de dicha red social de las funas, además de otras personas conocidas por su representado, incluyendo vecinos, entre otros.

Lo anterior, con el usuario de la red social Facebook ----- quien utilizando el nombre de usuario “-----” y usando también una cuenta falsa de Facebook también suya bajo el nombre falso “-----”.

Añade que su representado se enteró de esas 2 funas en su contra el mismo día en que el recurrido en modo de privacidad público la realizó, incluyendo el fuerte contenido y acusaciones calumniosas que ahí se indican, en donde incluso se llega a indicar su lugar de trabajo, toda vez que las funas expresan “Depredador sexual Se llama Patricio rósales y trabaja en la municipalidad de Coquimbo centro segundo piso departamento de vivienda , está en grupo de ciclismo los lore, grupos de scout, todo en grupos con niñas. Cuiden a sus niñas” y “-----, pedónlo difundir. Para q este viejo rabo verde deje de acechar menores de edad... Trabaja en la municipalidad de Coquimbo”.

Destaca que esas 2 funas tuvieron más de 14 comentarios en el cual otras personas realizaron comentarios prejuiciosos en contra de su representado, y más aún, esa misma publicación fue compartida en otros muros de otras cuentas en Facebook 19 veces al menos, llegando incluso el recurrido y amigos de él a subir la misma funa en grupos de Facebook en grupos públicos de

Coquimbo y La Serena de las llamadas “Ferias de las pulgas”, entre esos grupos: “feria de las pulgas La Serena Coquimbo”, “Ventas Varias Coquimbo”, entre otros. Además, conjuntamente con dichas funas el recurrido sube 2 fotos, con las expresiones calumniosas inferidas y con nnes de escándalo público al propio lugar de trabajo en la Ilustre Municipalidad de Coquimbo en donde su representado trabaja.

Adiciona que un día previo a aquella funa, el 28 de diciembre de 2023, el mismo recurrido ----- junto con otras 2 mujeres de nombres ----- y ----- y 2 hombres más de quienes se desconocen antecedentes aún, irrumpieron violentamente en el lugar de trabajo de su representado, esto es la I. Municipalidad de Coquimbo en horario de trabajo de él, para encerrarlo en su oncina y proceder a golpearlo entre los 3, llegando incluso a cortarle parte de su oreja con un objeto cortante por lo cual su representado tuvo que ser ayudado por personal de dicha Municipalidad, huyendo en el acto del lugar el recurrido junto con esas otras personas, gritando aquel a su representado que “lo mandaría a matar”, “que lo mataría” y que “lo funaria”, siendo esto último lo que el recurrido al día siguiente realizó efectivamente y lo que motiva el presente recurso. De estos ilícitos existe causa RUC 2400007855-3 que está siendo investigada por la Fiscalía de Coquimbo, sin perjuicio de Querrela penal interpuesta con misma fecha del recurso de protección, contra el recurrido y demás actores de los ilícitos de lesiones menos graves y amenazas contra su representado.

Sostiene que todos los hechos que señala la recurrida son falsos, carentes de fundamento y la vía idónea para su eventual conocimiento, más aún algo tan delicado, no son los muros que utilice el recurrido en Facebook.

Por lo mismo, no cabe duda que las publicaciones referidas son ilegales y arbitrarias. Son ilegales por cuanto a su representado se le está imputando falsamente y sin fundamentos una atribución calumniosa y una serie de insultos proferidos en su contra, de forma textual expresa por la red social Facebook, sin seguir la forma establecida por la ley, esto es una justa contienda en Tribunales o demás acciones que correspondan; y arbitrario, por cuanto las publicaciones en redes sociales de todo lo que se alega contra su representado se alejan de cualquier criterio de razonabilidad y prudencia.

Indica que el acto arbitrario e ilegal descrito afecta las garantías constitucionales establecidas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones solicita ordenar a la recurrida eliminar de su cuenta de Facebook u otra red social donde haya publicado, todas las imágenes, textos y demás publicaciones realizadas en descredito de su representado, en especial todas aquellas realizadas en Facebook por la recurrida el 29 de diciembre de 2023 y también toda publicación en grupos de Facebook contra su representado. Del mismo modo, que la recurrida deberá eliminar y abstenerse de publicar en Facebook o cualquier red o medio de comunicación social o de difusión masiva, mensajes que atribuyan a su representado los hechos referidos en las publicaciones realizadas por la recurrida y que son materia de esta litis o cualquier otra expresión proferida con desprecio e insultos tipo funa, mediante expresiones injuriosas o calumniosas en contra de su representado, bajo apercibimiento de delito de desacato. Y que se obligue a la recurrida a pedir disculpas públicas por el mismo medio realizado, respecto del acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido, al no ser la vía legal idónea la que ha utilizado. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de protección que esta Corte estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- 5 capturas de pantalla de la funas de 29 de diciembre de 2023, en contra de su representado obtenidas de los perfiles públicos de nombre “JONATHAN VARGAS VERGARA” y “Cecilia Marambio Fritis” en la red social Facebook; 2.- Parte denuncia en causa RUC 2400007855-3 que está siendo investigada por la Fiscalía de Coquimbo, de 28 de diciembre de 2023, nombre de la víctima -----.

SEGUNDO: Que, evacuó informe -----.

Expone que no son efectivos los hechos que el recurrente le imputa, pues no incurrió en las conductas por él descritas. Para una mejor defensa buscó en Facebook los antecedentes de la funa y no encontró absolutamente nada. No encontró en dicha red social las cuentas que el recurrente señala, las que de haber existido no fueron de su autoría.

Sin embargo, sí es cierto que la Fiscalía Local de Coquimbo, en el RUC 2301429251-9, investiga en su contra un eventual delito de violación o abuso sexual en contra de una menor de edad, que es su hija, de iniciales -----., cuya denuncia fue realizada por su tía materna, doña Carmen -----, quien actualmente tiene el cuidado personal de su hija. La denuncia, en parte, señala que “Hace seis meses que un hombre mayor llamado -----, que trabaja en la Municipalidad de Coquimbo, Departamento de Vivienda, acosa a mi sobrina y le regala cosas caras. El día de ayer se la llevó a las 12:00 de la noche y la regresó a las 03:30 de la madrugada. El día de hoy mi sobrina me contó habían tenido relaciones sexuales”. (Esto sucedió cuando su hija

tenía 17 años de edad, pues cumplió los 18 años el 18 de enero del presente año 2024). También se hizo una denuncia ante la misma I. Municipalidad de Coquimbo.

Debido a que su hija fue abusada sexualmente cuando niña es que tiene la personalidad de una niña y no la de una adolescente, de lo cual se da cuenta cualquier persona con un mediano sentido común, especialmente un adulto de 57 años, que es la edad que tiene el recurrente.

Invoca el informe de atención psicológica del año 2022, practicado y emitido por la psicóloga Sra. Elizabeth Rando Aracena, quien, luego de aplicar diversos test y cuestionarios emitió las siguientes Sugerencias:

“Que, se mantenga en psicoterapia reparatoria del abuso sexual sufrida en su infancia por medio de PNL, focusing, técnica de imaginería de doce pasos resignificando el daño recibido. Que, su padre mantenga el apoyo psicológico y económico que está entregando actualmente a su hija para que logre un desarrollo psicológico acorde a su edad con un apego seguro y continúe sus estudios superiores”.

Reitera que no realizó los hechos que se le imputan ni menos los realizará en el futuro.

En consecuencia, no es efectivo que haya incurrido en un acto ilegal y arbitrario que constituya una violación de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1 y 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones solicita el rechazo del presente recurso de protección en todas sus partes, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Certificados de nacimiento; 2.- Copia de parte policial por abuso sexual; 3.- Comprobante de ingreso de denuncia ante I. M. de Coquimbo; 4.- Informe psicológico

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, en atención a los antecedentes allegados a esta causa, particularmente, de las capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas por el recurrido en la red social Facebook, se constata que efectivamente aquel formuló expresiones escritas a través de dicha plataforma virtual, insinuando la comisión de un eventual delito de abuso sexual y/o violación por parte del actor, sin que exista sentencia ejecutoriada que establezca fehacientemente el mismo; expresiones que de su propio tenor se entienden peyorativas y que por ende afectan la imagen que terceros tienen o pudieran tener del actor.

SEXTO: Que, por las circunstancias ya señaladas -falta de corroboración de los hechos imputados- las expresiones consignadas en los perfiles personales de la red social Facebook del recurrido, no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión, la cual, en este caso concreto, debe ceder ante la protección de la honra del recurrente.

SEPTIMO: Que, lo señalado permite concluir que efectivamente el recurrido incurrió en una acción -consistente en efectuar publicaciones en redes sociales- de carácter arbitraria, al carecer de antecedentes que sustenten y justifiquen las mismas de manera indubitada, lo cual ha perturbado el derecho a la honra del actor, en su dimensión heterónoma, esto es, entendido como prestigio, buen nombre e imagen, lo cual hace procedente acoger la presente acción constitucional, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, por último, se deja constancia que se desestimará la alegación del recurrido, en orden a que él no sería el autor de las publicaciones a las que alude el recurso, toda vez que tal afirmación no ha sido acreditada en la presente causa, por el contrario, del mérito de los

antecedentes, en particular, de las capturas de pantallas acompañadas, se constata que nombre del usuario que realizó las mentadas publicaciones corresponde al del denunciado, a lo cual se adicionan los demás antecedentes que dan cuenta de los hechos previos a la realización de las publicaciones, que involucraron al recurrido, como asimismo las circunstancias expuestas en el propio informe evacuado, todo lo cual permite atribuirle, razonablemente, la autoría de las expresiones materia de la presente acción.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por CRISTIAN IBAR OSVALDO ADAOS CIFUENTES, en representación de -----, en contra de -----, solo en cuanto se ordena al recurrido la eliminación del contenido publicado en sus perfiles personales del sitio web de Facebook, a que alude el recurso, como asimismo abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones del mismo tenor, por cualquier medio de comunicación social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4-2024 (Protección). -